



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

**SUMARIO:**

1. EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY 6227
2. LA PRESCRIPCIÓN BREVE, ANÁLISIS HISTÓRICO Y PRÁCTICO
3. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
4. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
5. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER LA PRESCRIPCIÓN
6. LA PRESCRIPCIÓN SOLO ES APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD  
EXTRACONTRACTUAL
7. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES



## DESARROLLO

### 1. EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY 6227

"Artículo 198.- El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que la responsabilidad.

El derecho de reclamar la indemnización contra los servidores públicos prescribirá en cuatro años desde que se tenga conocimiento del hecho dañoso.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7611 de 12 de julio de 1996) (NOTA: de acuerdo con el Transitorio de la indicada ley No.7611, con respecto a los plazos de prescripción, los procesos iniciados en sede administrativa y judicial a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán conforme a la legislación anterior, es decir, tomando el plazo de prescripción de tres años)"

### 2. LA PRESCRIPCIÓN BREVE, ANÁLISIS HISTÓRICO Y PRÁCTICO

**"II.-** Evidentemente en este caso no se está en presencia de la prescripción decenal. Se trata de un reclamo por responsabilidad contra la Administración Pública y en dicha hipótesis se está en presencia de una prescripción breve. Hay dos etapas bien identificadas históricamente de esta prescripción inferior a 10 años. En un primer momento fue de 3 años conforme al numeral 198 de la Ley General de la Administración Pública. Y posteriormente fue de 4 años cuando se reformó esa norma a través de la Ley N° 7611 de 12 de julio de 1996. En el derecho administrativo, como en casi todas las demás disciplinas jurídicas, se identifica un proceso dirigido a reducir el plazo de 10 años propio de la prescripción del derecho civil. La aceptación jurisprudencial de la prescripción breve ha sido expresada en forma clara por esta Sala cuando indicó: "V.- Antes de la promulgación de la Ley General de la Administración Pública se aplicó el término de 10 años para la prescripción, es decir se siguió el criterio del 868 del Código Civil, pero esta nueva ley contiene una norma especial - en consecuencia de aplicación preferente respecto de la norma general- cuyo plazo resulta ser menor. La reducción de los términos de prescripción es principio general de todas las ramas del Derecho. Solo para mencionar en Costa Rica el caso del Derecho Administrativo, donde el fenómeno es constante, se encuentran, entre otros, los artículos 43 del Código Tributario, 117 de la Ley



de Administración Financiera y sobre todo los numerales 173, 175 y 198 de la Ley General de la Administración Pública. En consecuencia no existe hoy día razón jurídica para aplicar el término de 10 años del Derecho Civil cuando hay norma expresa del Derecho Administrativo. Si bien en el presente caso el procedimiento ha sido el de la Ley de Jurisdicción Agraria, por haberlo así calificado la Sala, por la naturaleza del bien, ello no inhibe a aplicar -como en Derecho corresponde- las normas iuspublicistas." Sentencia N° 26 de 11 horas 15 minutos del 13 de mayo de 1994.

**III.-** En el derecho agrario también los plazos de prescripción se reducen. En su caso, sin embargo, deben además considerarse algunas particularidades propias del ciclo biológico (en tanto hecho técnico y extrajurídico). En tal virtud interesa determinar exactamente los alcances de la prescripción breve a la luz del numeral 198 de la Ley General de la Administración Pública. Esto es así aún cuando la norma señala expresamente como punto de partida para computar el tiempo "a partir del hecho que motiva la responsabilidad". En el derecho agrario este hecho puede tener diversos momentos. En efecto no se trata de actos, hechos o negocios jurídicos precisos, ubicables en forma exacta en el tiempo, como sería el caso de un accidente, el reconocimiento de una conducta, o un contrato. Por el contrario en el agrario se trata de un hecho vinculado con el ciclo biológico, referido del cultivo de vegetales o la cría de animales. En ese ciclo el proceso se inicia con la germinación de la semilla y culmina con la producción de los mismos vegetales, o bien, en el otro caso, comienza con la concepción pero termina con el nacimiento de los animales.

**IV.-** En este caso los empresarios realizaron 4 siembras: en 1986, 1987, 1988 y 1989. Conforme a la prueba pericial evacuada el ciclo productivo es de 3 años. Entonces las cosechas debieron recolectarse a partir de 1989 y hasta el año 1992. En ese momento los empresarios debieron percatarse de los eventuales defectos de las semillas y a partir del mismo estaban en la obligación de formular cualquier reclamo derivado de la posible responsabilidad administrativa. Porque si el plazo de prescripción vigente era de 3 años el juicio debió de haber sido planteado a más tardar en 1992. Pero este proceso no se planteó si no hasta 1995. Por tal razón la tesis del casacionista no tiene ningún asidero jurídico por el tipo de prescripción aplicable a este caso. Ni siquiera podría tener razón si se le aplicara el nuevo plazo de 4 años porque aún en esa hipótesis el reclamo judicial resulta extemporáneo. También el recurrente argumenta a su favor el yerro



del Tribunal de no haber tenido en cuenta el recurso de amparo planteado contra la administración. Con este argumento se intenta comenzar a computar el plazo de la prescripción a partir de un momento posterior. Pero tampoco en este caso llevan razón los recurrentes porque tal recurso fue planteado ante la Sala Constitucional después de haber transcurrido el plazo de la prescripción. Efectivamente el recurso se interpuso en 1993 y fue resuelto el mismo año pero su formulación no podía tener como efecto suspender ni mucho menos interrumpir una prescripción ya cumplida. Naturalmente todos estos argumentos sólo podrían tener cabida si se accediera a declarar la pretendida prescripción decenal, desechada desde hace muchos años por el ordenamiento jurídico y toda la jurisprudencia, razón por la cual también resulta innecesario profundizar en los acusados defectos encontrados en las semillas de cacao en 1987 y 1988 por el Comité Calificador de Variedades cuyo efecto fue la alegada pérdida de certificación por la Oficina Nacional de Semillas, porque para el caso también el plazo de prescripción transcurrió sobradamente." <sup>1</sup>

### 3. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

" IV. La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, está asistido de un interés social. La postergación indefinida acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto pretende eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: **a)** el transcurso del tiempo previsto por la ley, **b)** la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y **c)** la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, por medio acción o excepción. No puede ser declarada de oficio por el juez. Su renuncia tácita o expresa es posible siempre y cuando no sea anticipada. Además, debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen determinadas situaciones jurídicas imprescriptibles. En cuanto a su fundamento se le consideró una sanción o pena al titular de un derecho quien no lo ejerce. Se ha dicho que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular quien, a través de su inactividad, demuestra su intención de no reclamar lo que le corresponde. La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede señalarse a la seguridad jurídica, como el valor tutelado por el derecho en estos casos. Se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. Así, serían varias las situaciones tuteladas en estos casos; por ejemplo,



cuando eventualmente la obligación reclamada hubiere sido oportunamente honrada, pero, a raíz del tiempo transcurrido, no se cuente ya con los documentos o las pruebas requeridas para poder demostrar la extinción de la obligación; o cuando la deuda a cobrar haya sido ya olvidada por el deudor en virtud del transcurso prolongado del tiempo y la inercia del acreedor. En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, orden y tranquilidad social. No resulta difícil imaginar situaciones en las cuales la prescripción pueda servir para tutelar injusticias e impedir el ejercicio de derechos los cuales verdaderamente existieron. El derecho, como vehículo para la realización de la justicia, precisa actuar dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado, se vería frustrado, en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se tutela junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico. En algún momento, uno de ellos, en aras de la supervivencia del otro, tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando, en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, se crearía incertidumbre y desorden en el medio social. Tal fenómeno significa no ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual su tutela encuentra cabida.”<sup>2</sup>

#### 4. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

**V.-** El ordenamiento jurídico establece la posibilidad de suspender e interrumpir la prescripción cuando la situación extintiva cesa por alguno de los motivos expresamente previstos por la ley. En el caso de la interrupción el término comienza a correr de nuevo. No puede computarse el transcurrido anteriormente. El acto interruptor viene a confirmar, que el fundamento de la prescripción radica en la necesidad de eliminar una situación objetiva de incerteza. Sólo desaparece si priva la justificación de una posible extinción del derecho reclamado. Dado el interés público de este instituto, la interpretación de las causas de interrupción previstas debe ser restrictiva. Debe prevalecer el interés de la comunidad para evitar discusiones sorpresivas perturbadoras del orden social y la seguridad jurídica. En materia comercial existen otros factores relevantes, a tenerse en cuenta al momento de interpretar esta normativa. Ellos son la celeridad y seguridad propias de las relaciones mercantiles. Respecto a la actividad en el campo civil el mundo comercial está caracterizado por una mayor agilidad en la formación y extinción de los negocios. La movilización acelerada y masiva de bienes debe verse respaldada por un sistema normativo que auspicie la seguridad en las relaciones y evite la inmovilización de capitales en espera de reclamos tardíos. Esto último perjudicaría los fines perseguidos por el ordenamiento mercantil. La suspensión de la prescripción, por el contrario, ocurre cuando por determinada causal el término transcurrido queda en suspenso. Hasta cuando desaparezca la circunstancia que lo motivó. En la suspensión el término no perece. Sólo se suspende.



Posteriormente se reinicia el conteo adicionando el transcurso del tiempo anterior" (N°57. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las 14:45 hrs. del 14 de junio de 1996).

**VII.-** En la especie, se tiene que la falsedad del documento en cuestión fue declarada mediante sentencia penal de fecha 13 de octubre de 1986, momento a partir del cual empezó a correr el plazo fatal de tres años, que era en ese momento el plazo de prescripción que contemplaba el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública para reclamar la eventual responsabilidad patrimonial del Estado por el hecho concreto. Cumplido el término previsto por la ley, resulta obvio, y más que eso ilógico, que pueda interrumpirse el plazo de prescripción. Interrumpir es, dice la Real Academia Española, "cortar la continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo" (Diccionario de la Real Academia Española, tomo II, Editorial Espasa-Calpe, S.A., vigésima edición, Madrid, 1984, pag. 783). Se interrumpe un plazo mientras está en curso, jamás cuando ya ha fenecido. Así, en el sub-lite, operada la prescripción desde el 13 de octubre de 1989, resulta imposible pensar en una "interrupción". En consecuencia, el reclamo administrativo no pudo constituir, de ninguna manera, un acto interruptor del plazo de prescripción, por lo que los alegatos de la casacionista carecen de sentido." <sup>3</sup>

#### 5. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER LA PRESCRIPCIÓN

**IV.-** Aunque en la actualidad el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública regula un plazo de prescripción de cuatro años, obedece a una reforma del año 1996, que amplió el plazo de tres a cuatro años. Por ese motivo, atendiendo a la fecha en que ocurrieron los hechos, el plazo de prescripción aplicable al caso será de tres años. Hecha la anterior aclaración, interesa ahora determinar el momento a partir del cual debió correr el plazo de prescripción. Sobre este punto ya esta Sala se ha pronunciado: "

**XI.-** Como tercer motivo de agravio, se reclama la violación de los artículos 876 del Código Civil; 9, inciso 2 y 198 de la Ley General de la Administración Pública, al no haberse acogido la excepción de prescripción interpuesta por la entidad demanda. La intervención médica, en la cual se dejó olvidada la aguja en el cuerpo de la señora Valverde, se realizó el 15 de diciembre de 1979, pero el reclamo administrativo no se incoó hasta el 10 de octubre de 1985. Por ende, estima el recurrente, había transcurrido de sobra el plazo de prescripción previsto por el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública. Dicha disposición, arguye, debe interpretarse literalmente, pues es clara en su contenido al establecer que el plazo será contado "a partir del hecho que motiva la responsabilidad", y es incorrecto establecer, como lo han hecho los juzgadores de instancia, que en casos como el presente lo será "desde que se tuvo conocimiento de



los hechos". Al respecto, la sentencia del Tribunal Superior no ha incurrido en la violación de Ley alegada. El fenómeno de la responsabilidad civil no es simple, sino compuesto. Para su existencia requiere una conducta y un daño, entre los cuales existe una relación de causalidad. Es frecuente que la conducta y el daño surjan simultáneamente, pero, en otras oportunidades, suele suceder que el daño se produzca o evidencie tiempo después de acaecida la conducta. Es más, en otras ocasiones parte del daño se produce inmediatamente y otra tiempo después. Del sílabo de hechos probados fijado por los tribunales de instancia, resulta, en primer lugar, la intervención quirúrgica practicada el 15 de diciembre de 1979; sucesivamente, se dan una serie de padecimientos por parte de la señora Valverde y, finalmente, en 1985, a raíz de abscesos perianales, ocurre el hallazgo de la aguja olvidada, causante de los padecimientos sufridos por la actora. Hasta ese momento, los efectos dañinos del descuido en la atención del parto de 1979 estaban manifestándose, cuando, sorprendentemente, se descubrió la causa de los males sufridos por ella [ver los hechos demostrados b-), d-), f), g-), h-) de la sentencia de primera instancia y el o), introducido por el fallo del Tribunal]. Es entonces cuando se integran los extremos de la responsabilidad civil, al producirse el hallazgo, sin el cual aquélla no se configuraba. Antes de ello, la causa del mal era ignorada por la actora y por los médicos de la misma institución demandada; entretanto, continuaba produciéndose el daño en su integridad física y emocional. Por ende, es desde esa fecha cuando comienza a correr el plazo de prescripción previsto por el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública. Tal disposición, en situaciones como la analizada, debe ser interpretada conforme lo hizo el Tribunal Superior, a saber, iniciando el cómputo del término trienal ahí establecido a partir del momento en el cual se tuvo certeza de las causas del padecimiento de la actora. Por ende, no se había operado el plazo de prescripción cuando se ejerció la acción respectiva. En consecuencia, tampoco se ha incurrido en la violación de los preceptos legales aducidos por el recurrente" (N° 29 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a las 14:30 horas del 14 de mayo de 1993). En la especie, la conducta en análisis corresponde a un procedimiento médico desarrollado en forma imperita, que generó una lesión permanente en el actor. Sin embargo, es hasta que los peritajes afirman la existencia del daño, que el actor tiene certeza de su existencia, y es a partir de ese momento que corre el plazo de prescripción. Así las cosas, el momento a partir del cual corre la prescripción es el 4 de junio de 1990, fecha en que la Medicatura Forense afirma, por primera vez, la existencia cierta del daño sufrido por el actor como consecuencia del erróneo



procedimiento médico seguido. La prescripción se producía, de no acaecer ninguna causal de interrupción, el 4 de junio de 1993, momento para el cual ya había sido presentado este juicio. En todo caso, cabe agregar, que el actor presentó ante la entidad codemandada en fecha 12 de octubre de 1992 y 12 de enero de 1993 reclamos administrativos que, lógicamente, produjeron una interrupción del plazo de la prescripción. Todo lo dicho hasta aquí permite concluir, con toda certeza, que efectivamente el Tribunal incurrió en la violación de los artículos 871 del Código Civil y 198 de la Ley General de la Administración Pública y procede la anulación del fallo impugnado.”<sup>4</sup>

#### 6. LA PRESCRIPCIÓN SOLO ES APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

“En cuanto al tema de la prescripción, argumenta que la Ley General de la Administración Pública solo es aplicable a la responsabilidad extracontractual, pero no al presente caso, donde lo que se discute es la resolución de un contrato, siendo el plazo de perención del derecho por inactividad el de diez años que prevé el Código Civil (supletoriamente según lo preceptúa el artículo 229 de la Ley General citada).”<sup>5</sup>

“**III.** El punto central de los agravios de la actora, están dirigidos a la declaratoria de prescripción dictada por la Juez a quo, pues considera que dicha autoridad confundió los regímenes de responsabilidad, y aplicó erróneamente el numeral 198 de la Ley General de la Administración Pública, ya que indica que en autos nos encontramos ante una responsabilidad derivada de un contrato y no de una extracontractual, caso en el que sí procedería la aplicación de dicha normativa, amén de que los daños, según se criterio, se originaron en la etapa de ejecución del contrato y como consecuencia, su reclamo fue hecho en tiempo. Sin embargo, es necesario indicar que independientemente de si la responsabilidad reclamada se deriva de un contrato o no, aspecto que no se analizará debido a la forma en que se resuelve este asunto, lo cierto es que el plazo de prescripción que se aplica para reclamar la indemnización en ambos tipos de responsabilidades es el mismo, sea el regulado en el numeral 198 de la Ley de repetida cita. Si bien es cierto tenemos en la Ley de la Contratación Administrativa y su reglamento, normativa aplicable a la responsabilidad contractual de la administración, como sería por ejemplo, lo relativo al mantenimiento del equilibrio del contrato, al no existir normativa alguna con relación al término prescriptivo para pedir el resarcimiento, de conformidad con lo dispuesto en el





numeral 9 de nuestra Ley general debemos aplicar el plazo extintivo dispuesto en el artículo 198 citado. Además debe notarse que este numeral se encuentra ubicado dentro del Título Séptimo de dicha ley "De la Responsabilidad de la Administración y del Servidor Público", Capítulo Primero " De la Responsabilidad de la Administración". Ahora bien, desde el momento en el demandante entró en posesión del bien en discusión, sea el 14 de enero de 1994 y aún más, desde que se le adjudicó el mismo, 16 de marzo de 1994, pasaron más de cuatro años sin que hiciera su reclamo administrativo, pues el mismo lo realizó hasta el 23 de marzo de 1998, motivos por los cuales no queda otro remedio que confirmar la sentencia recurrida." <sup>6</sup>

#### 7. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

"III.- El señor representante estatal, pretende asimilar dos situaciones que son diferentes, y en consecuencia, no se rigen por la misma normativa. Una cosa es el plazo de caducidad de la acción o de prescripción del derecho, para pretender que en vía judicial se declare la responsabilidad patrimonial extracontractual de una persona, y otra muy distinta, la prescripción de las obligaciones una vez que ha recaído sentencia judicial que declare el Derecho. En este segundo supuesto, la jurisprudencia ha establecido que no rige la prescripción establecida para cada tipo de obligación, sino la decenal, que comienza a correr desde el día de la sentencia ejecutoria, por disposición expresa del artículo 873 del Código Civil, aplicable supletoriamente a la Administración.

IV.- El 1 de febrero de 1994, el señor Carlos Alberto Navarro Rojas, conduciendo un vehículo propiedad del Poder Judicial, colisionó con el automotor propiedad de José Guillermo Esquivel Solís, lo que provocó daños por ₡116.563.00 en el primero de los vehículos dichos, los que fueron cancelados, con excepción de un deducible por ₡35.000, con la aplicación de una póliza de seguro. El hecho fue puesto en conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial el 16 de febrero de 1994 y se tramitó contra los involucrados un proceso judicial en la entonces Alcaldía de Tránsito de Montes de Oca. La Unidad de Cobro de la Dirección Ejecutiva abrió un procedimiento administrativo sobre el caso, que luego fue suspendido hasta tanto la Alcaldía de Tránsito resolviera la sumaria. Finalmente, mediante sentencia 831-94 de las 8:10 horas del 24 de agosto de 1994, comunicada mediante oficio al Poder Judicial el día inmediato siguiente, se declaró único autor responsable a Carlos Navarro Rojas y se absolvió de toda pena y responsabilidad a José Guillermo Esquivel Solís. Con fundamento en



esa sentencia, que dicho sea, no hacía una declaración de derecho a favor del Estado, la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial realizó dos intimaciones de pago al señor Carlos Navarro Rojas.

V.- Por la época en que ocurrieron los hechos, las normas que regulaban la prescripción de la responsabilidad patrimonial extracontractual, en tratándose de la Administración y sus servidores, eran los artículos 198, 207 y 208 de la Ley General de la Administración Pública, texto original anterior a la reforma introducida por Ley 7611 de 12 de julio de 1996, que expresaban:

*"Artículo 198. El derecho de reclamar la indemnización prescribirá en tres años contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad."*

*"Artículo 207.- El Estado no hará reclamaciones a sus agentes, por daños y perjuicios, pasados un año desde que tenga conocimiento del hecho dañoso."*

*"Artículo 208.- Cuando el Estado sea condenado judicialmente a reconocer indemnizaciones a favor de terceros, el dicho plazo de un año correrá a partir de la ejecutoriedad de la fijación de la respectiva cantidad."*

El Tribunal no comparte la tesis de la representación estatal, en el sentido de que el plazo establecido en el artículo 207 supra citado, lo era para que la Administración cobre lo adeudado en vía ejecutiva, pero que si opta por un proceso judicial declarativo deben aplicarse la prescripción decenal del artículo 868 del Código Civil. En primer término, debe indicarse que el régimen de responsabilidad civil de la Administración y sus servidores, no se rige por la normativa establecida en el Código Civil, sino por la establecida en la Ley General de la Administración Pública (artículos 190 a 213), que regula en forma específica el problema de la prescripción de la responsabilidad. Cuando ocurrieron los hechos que aquí interesan, el demandado Navarro Rojas era un servidor público, y la responsabilidad que se pretende se declare en este proceso, se refiere a un bien propiedad del Poder Judicial. En consecuencia, en esta materia, el Código Civil sólo podría ser de aplicación supletoria, cuando el derecho público guarde silencio, por lo que el artículo 686 del Código Civil no rige la prescripción que aquí interesa. En segundo lugar, el artículo 207 establece un plazo de un año, que es de caducidad de la acción y no de prescripción, para que la Administración reclame responsabilidad a sus funcionarios, que se aplica independientemente de la vía que escoja, sea que en uso de sus potestades de autotutela declare en vía administrativa -previa realización de un procedimiento ordinario- la existencia de un adeudo a su favor por cantidad líquida y exigible (artículos 146, 149.a, 204 y 308 de la Ley



General de la Administración Pública) o acuda al proceso judicial declarativo, porque la norma no realiza distinción alguna. Al respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 289-F-99 de las 9:45 horas del 28 de mayo de 1999, expresó:

"VI.- Finalmente, sostiene el personero del Estado que el término del citado artículo 207, corresponde a una caducidad de la acción y no a una prescripción del mismo, con lo cual el derecho a la indemnización sobrevive y puede el Estado ejercerlo en la vía ordinaria. Tocante a la diferencia entre uno y otro Instituto esta Sala dijo en su Voto N( 43-97 de las 14:40 horas del 28 de mayo de 1997: "La prescripción extintiva y la caducidad son instituciones jurídicas afines, que tienen de común que el tiempo actúa de causa extintiva de derechos, sin embargo, ambos se distinguen profundamente tanto por su fundamento como por sus efectos. La prescripción afecta a derechos que han nacido con vida, en principio ilimitada, y sólo por su inactividad durante un plazo, generalmente prolongado, pueden quedar extinguidos. La caducidad por su parte, afecta a derechos que la ley o la voluntad de particulares concede con vida ya limitada de antemano para su ejercicio, por lo que se extinguen fatalmente cuando haya transcurrido el plazo. Opera pues, por el mero transcurso del tiempo que le ha sido fijado, pudiendo ser tenida en cuenta de oficio por el juez, a diferencia de la prescripción en que debe ser alegada en forma de excepción por el que pretende beneficiarse de sus efectos, ya que mientras no se invoque, el derecho ejercitado, aún después de la prescripción despliega su eficacia. La caducidad hace referencia a la duración del mismo derecho, de manera que su transcurso provoca la decadencia o extinción y con ello la de la acción que del mismo dimana; por el contrario, la prescripción hace referencia a la acción y se funda en la necesidad de seguridad jurídica, como sanción a la inactividad por parte del titular de un derecho que no ejercita la acción que le es inherente. Se puede afirmar que en la prescripción el derecho se pierde porque se ha extinguido la acción, y en la caducidad, por el contrario, desaparece la acción por haberse extinguido el derecho, por el transcurso del plazo de duración que tenía fijado. La prescripción extintiva tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular, por ello cabe hacer prueba de que este abandono o inactividad no ha existido, es decir ser interrumpida, y por lo mismo sólo puede estimarse a instancia de parte. Por su parte, la caducidad se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, y por lo tanto no admite en ningún caso la interrupción



del tiempo cuyo simple transcurso la origina." (El subrayado no corresponde al original). Con base en lo anterior, lo cierto es que tal diferencia no afecta la decisión de los juzgadores de instancia, pues en cualquiera de ambos casos, el derecho que se reclama feneció, y la demanda debe ser declarada sin lugar. **En efecto, la anterior redacción del artículo 207 de la Ley General de la Administración Pública contenía un plazo de caducidad, aplicable al Estado, para que éste reclamara a sus funcionarios cualquier indemnización por daños causados. De no cumplir con ese término, para el Estado no sólo se extinguía la posibilidad de accionar - en sede administrativa o jurisdiccional -, sino también el derecho a obtener indemnización por el deterioro sufrido.** De allí que, pese a denominarse de forma errónea el instituto que propició la extinción del derecho del reclamo, lo cierto es que el resultado es el mismo (...)” (el subrayado no es del original)”<sup>7</sup>



**FUENTES CITADAS**

- 
- <sup>1</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución número 623-F-99 de las 12 horas y diez minutos del 12 de octubre de 1999.
- <sup>2</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución número 861-F-2000 de las 15 horas 15 minutos del 16 de noviembre del 2000.
- <sup>3</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución número 861-F-2000 de las 15 horas 15 minutos del 16 de noviembre del 2000
- <sup>4</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución número 606-F-2002 de las 16 horas 10 minutos del 7 de agosto del 2002.
- <sup>5</sup> SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Resolución número 517-2004 de las 11 horas y 10 minutos del 8 de octubre del 2004.
- <sup>6</sup> SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Resolución número 370-2004 de las 11 horas 25 minutos del 30 de julio del 2004.
- <sup>7</sup> SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Resolución número 434-2002 de las diez horas veinte minutos del once de diciembre del 2002.